



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 6703**

Expte. N° 91-2909/03.

Sancionada el 15/04/93. Promulgada el 06/05/93.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.175, del 12/05/93.

Modificatoria de la Ley N° 6.653. Régimen de Jubilaciones y Pensiones: Modificación.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley N° 6.653 por el siguiente:

“Artículo 50.- El Personal de la Policía de la provincia de Salta, con estado policial comprendido en la Ley Orgánica Policial y la Ley del Personal Policial y el personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia, con estado penitenciario y comprendido en el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia, tendrán derecho al haber de retiro cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) En el retiro voluntario:

1. Cuando el personal superior acredite como mínimo treinta (30) años de servicios computables, de los cuales veinte (20) por lo menos deben ser policiales o penitenciarios o veinticinco (25) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten, en ambos supuestos, con cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Cuando el personal subalterno acredite como mínimo veinticinco (25) años de servicios computables, de los cuales dieciocho (18) años por lo menos deben ser policiales o penitenciarios o veintidós (22) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten, en ambos supuestos, con cincuenta y dos (52) años de edad.

b) En el retiro obligatorio:

1. Cuando haya pasado a esa situación por inutilización para el servicio.
2. Cuando haya pasado a esa situación y compute quince (15) años como mínimo de servicios policiales o penitenciarios.

A los efectos de la determinación del pase a retiro obligatorio por la causa de incapacidad permanente para el desempeño de la función policial en forma total o parcial, la junta médica que evaluará la misma deberá integrarse con representantes de la Asesoría Médica de la Caja de Previsión Social.”

Art. 2°.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 61 de la Ley N° 6.653 por el siguiente:

“c) Si el afiliado computara servicios en dos o más cargos en relación de dependencia, deberá acreditar un mínimo de diez (10) años simultáneos continuos inmediatamente anteriores al cese. En caso contrario, se elegirá el mejor remunerado de los cargos desempeñados dentro de los últimos diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación.

Si los servicios requeridos precedentemente se encontraran sujetos a regímenes diferenciales, sólo procederá la acumulación de las remuneraciones en los porcentajes respectivos, si el afiliado reuniera los extremos exigidos por el régimen que requiere mayores requisitos en cuanto a edad y servicios.”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 3°.- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley N° 6.653 por el siguiente:

“Artículo 63.- El haber mensual de retiros se determinará aplicando sobre el promedio que resultare conforme al procedimiento establecido en el artículo 61, los siguientes porcentajes:

<b>Años de servicios</b>	<b>Personal Superior</b>	<b>Personal Subalterno</b>
15	50%	60%
16	53,33%	64%
17	56,66%	68%
18	60%	72%
19	63,33%	76%
20	66,66%	80%
21	70%	84%
22	73,33%	88% 23
24	80%	96%
25	83,33%	100%
26	86,66%	
27	90 %	
28	93,33%	
29	96,66%	
30	100%	

Art. 4°.- Encomiéndase a la Caja de Previsión Social de la Provincia la realización de un estudio sobre la factibilidad económica del régimen previsional, debiendo proponer dentro de un plazo máximo de noventa (90) días las modificaciones que considere necesarias para asegurar dicha factibilidad.

Prohíbese todo descuento en concepto de aporte solidario de los haberes de los agentes estatales activos y pasivos por el mes de marzo y/o abril de 1993.

Las disposiciones de la presente ley son de orden público, y rigen en el ámbito de los Poderes del Estado, del Ministerio Público, del Tribunal de Cuentas y Entes Autárquicos y Descentralizados.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres.

Dr. ANTONIO LOVAGLIO – Lic. Domingo Avellaneda – Lic. Carlos D. Miranda – Dr. Raúl Román

Salta, 06 de mayo de 1993

**DECRETO N° 777**

**Secretaría General de la Gobernación**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

VISTO El proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas por el que se sustituyen los artículos 50, 61 inciso c) y 63 de la Ley N° 6.653; y,

**CONSIDERANDO:**

Que son antecedentes inmediatos de este proyecto los Decretos Nros. 73/93 y 639/93, dictados por el Poder Ejecutivo Provincial en carácter de Necesidad y Urgencia (artículo 142 de la Constitución de la Provincia);

Que de conformidad a lo dictaminado por Fiscalía de Estado en D. N° 35/93, surgen las siguientes observaciones: El 2° párrafo del artículo 4° debe ser analizado distinguiendo la situación que se plantea respecto del mes de marzo y la del mes de abril;

Que la prohibición de efectuar descuentos en conceptos de “aporte solidario” a los haberes activos y pasivos por el mes de marzo de 1993, contraviene el Decreto N° 630/93, el que tuvo vigencia y produjo sus efectos hasta que fue derogado por el rechazo de la Legislatura producido el 15 de abril debiendo aplicarse a los haberes devengados durante el mes de marzo de '93, tal como se concluye en dictamen N° 32/93;

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 630/93; ya se generó el crédito porque se devengó el aporte, pero más aún ya se practico el descuento a los agentes en actividad habida cuenta que ya fueron pagados tales haberes. Y en cuanto a los haberes previsionales, en algunos casos se hizo el descuento del aporte porque ya se abonaron, encontrándose en curso de pago el resto;

Que en tal caso tendríamos una clara situación de desigualdad en función del mandato legal, desigualdad consistente en que el llamado aporte solidario no sería soportado por todo el universo abarcado por la ley sino por algunos de ellos. El principio de igualdad ante las cargas públicas, de raigambre constitucional, devendría conculcado. De allí que en aras del respeto de dicha garantía que instrumenta en definitiva la justicia distributiva, resulta procedente por razones de estricta legitimidad el veto de la norma analizada;

Que respecto al mes de abril ninguna ley sustenta los descuentos para dicho mes habida cuenta el rechazo de la norma de emergencia. Lo que la convierte en una norma de cumplimiento imposible por carecer de contenido;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia  
DECRETA**

Artículo 1°.- Obsérvase parcialmente, con los alcances del artículo 128 y 141 inciso 4) de la Constitución de la Provincia, el 2° párrafo del artículo 4 del proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas el día 15 de abril del corriente año, por el que sustituyen los artículos 50, 61 inciso c) y 63 de la Ley N° 6.653, por los motivos expuestos en el considerando del presente.

Art. 2°.- Con la salvedad establecida en el artículo precedente, promúlgase el resto del articulado, como Ley N° 6.703.

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Gómez Diez (I.) – Puig – Martino.